



Carta SED N° 515

SANTIAGO, 13 de abril de 2016

SEÑOR

PRESENTE

El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información realizada a través del contacto N° AK002W0009620, mediante el cual solicita *"..Soy consultor SAP EPM/BI y me gustaria presentar a la Corfo alguna propuesta de solucion a problematicas de pais, para esto uno de los elementos es conocer la poblacion real del pais para poder cargarla en mi sistema Datawarehouse. Podrían enviarme la poblacion en fichero csv tabulado por ; e informacion en que Base da datos tienen sus sistemas OLTP ? Tengo experiencia con proyectos de salud publica en El Salvador (ISSS). la estructura para el maestro de profesion y fichero .csl id_profesion;descripcion_profesion la estructura inicial de los datos es la siguiente maestro personas: run;nombre_completo;sexo;fecha_nacimiento;fecha_fallecimiento;profesion_informada estructura del cubo: Esto lo cago yo atomizado diariamente desde los datos que ustedes me entregan. persona;tiempo;edad Gracias. Observaciones:Existen muchas vias de compartir estos .csv, trabajan con tecnologÃa B2B ?"*, se informa a usted lo siguiente:

El Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C1290-14 de fecha 02 de julio de 2014 que datos como el run, el nombre completo, el sexo de las personas y la fecha de nacimiento son datos personales al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

En efecto, a través del considerando 8° de la citada decisión se indica *"Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (**nombre, apellido, rut, dirección, entre otros**) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N°19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser*

sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que al ser Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

De todo lo anterior se concluye que los señalados, constituyen datos personales, que constan en una fuente no accesible al público y que sólo pueden tratarse al interior del Servicio y específicamente para fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros.

En relación con la fecha de defunción, informo a usted que la Corte de Apelaciones de Santiago en la sentencia dictada en causa Rol 8582-2014, ha señalado en cuanto a los datos de las personas fallecidas, que si bien la personalidad se extingue con la muerte de la persona –por lo que dejaría de ser titular de datos personales–, ello no significa que ninguna reserva proceda a su respecto, porque no hay que olvidar que los parientes que designa la ley, son sus continuadores legales y que el derecho al respeto y la protección a la vida privada y pública, a la honra de la persona, alcanza a la familia, conforme al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República (considerando N° 7).

Por su parte, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C1391-2015 de fecha 22 de junio de 2015, en su considerando 4), el Consejo para la Transparencia señala que en el caso en análisis, la circunstancia de que la información pedida en la solicitud de acceso que motivó el presente amparo se encuentre contenida en un registro público cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar determinados datos, excluye la posibilidad de considerar a dicho registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la ley N°19.628.

En efecto, a pesar que la información solicitada obre en poder de la Administración y cualquiera pueda acceder a ella mediante un procedimiento de solicitud de certificado, de eso no se sigue que el legislador haya considerado que los datos que se consignan en cualquier registro, por público que éste sea, provienen de una fuente accesible al público como si hubiera pretendido asimilar ambas expresiones en los términos de la ley N°19.628.

Asimismo, el considerando 6) de la citada decisión de amparo indica que, en consecuencia, dichos registros públicos no tienen el carácter de fuentes accesibles al público y, por ende, a ellos debe aplicarse el principio de finalidad consagrado en el artículo 9 de la Ley N°19.628, por el cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados. En este caso concreto, según lo señala el artículo 4 de la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la finalidad de formar y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda es *“otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio”*.

Respecto del dato de la profesión, señalo a usted que el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo Rol N° C1370-14 de fecha 4 de julio de 2014, acerca de la entrega de información del Registro Público de Profesionales que: *“Toda persona puede en conocimiento del nombre o del RUN de un tercero - ambos datos personales de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 – acceder a la información contenida en el referido registro, mediante la certificación”*.

En efecto, a través de la citada decisión, el Consejo ha resuelto en el considerando N° 4, que en la especie, el legislador ha fijado un régimen especial de acceso al registro de profesionales, esto es, mediante la certificación, que la reclamada entrega de conformidad a lo dispuesto en el DFL N° 630 precedentemente citado. Por tal razón, el solicitante no puede en uso de la Ley de Transparencia, obviar el referido mecanismo para acceder a la información contenida en el registro en comento como el requisito de entregar previamente –a la obtención del referido certificado- el dato del nombre y Run del titular.

De todo lo anterior se concluye que el dato requerido, asociado a un determinado titular, constituye un dato personal, que consta de una fuente no accesible al público y que la información relativa a éste sólo puede comunicarse si una ley lo permite o si su titular consiente en ello por escrito, es decir expresamente. Dicho consentimiento no ha existido en este caso.

En este sentido, útil resulta señalar que la información solicitada por usted, se refiere básicamente datos personales, que se encuentran protegidos por la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

En consecuencia, y en conformidad a lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información pública *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, se deniega el acceso a la información solicitada.

Asimismo, la consulta sobre el otorgamiento del consentimiento para la entrega del RUN a todas las personas inscritas en nuestra respectiva base de datos, generaría una cantidad enorme de requerimientos que obligaría al personal de este Servicio a distraer indebidamente las funciones de servicio público para las que está encomendado. En consecuencia, concurre además la causal de reserva o secreto establecida en la letra c) del N° 1 del artículo 21 de la Ley N°20.285, la que dispone que se podrá denegar total o parcialmente la entrega de la información “1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados.

Se despide muy cordialmente,



MAURICIO GODDY CISTERNAS
Subdirector de Estudios y Desarrollo (TP)

MGC/ffm
Distribución:
- La indicada
- Archivo SED # 42331